

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **RAMON ROJAS OCAMPO**
Asunto: Designar Curador Ad-Litem
Radicación: No. 2022-00168-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0482

Efectuado el emplazamiento, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado RAMON ROJAS OCAMPO, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado **RAMON ROJAS OCAMPO** al doctor **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, abogado titulado, quien desempeña habitualmente la profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso,

SEGUNDO: FÍJESE la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibídem, al correo electrónico abg.adrianromero@gmail.com y teléfono celular No. 3147803282. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **31b6f605938602fe041f530356496c780a9a95b42f9f33466ab40dacd4c0d9e3**

Documento generado en 25/08/2022 09:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **RAMON ROJAS OCAMPO**
Asunto: Medidas Cautelares
Radicado: No. 2022-00168-00.-

AUTO No. 0484

La apoderada judicial de la parte ejecutante, en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que ostente el demandado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o Cdts, en los bancos, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Colpatria y Banco Popular, igualmente el embargo y secuestro de la cuota parte del demandado Ramón Rojas Ocampo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-62706 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pitalito.

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado RAMON ROJAS OCAMPO con cedula de ciudadanía No. 83.181.625, en cuentas corrientes, de ahorros en la proporción legal, certificados de depósito a término los bancos, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Colpatria y Banco Popular, en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en todo el país. Limitando la cuantía hasta la suma de \$225'000.000.oo.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las citadas entidades financieras, para que procedan a registrar la medida y a dejar los dineros a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 18-001-120-31-001 que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Hágasele las advertencias del artículo 593 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 206-62706, ubicado en la Vereda San José jurisdicción del municipio de Acevedo, Huila, denunciado como de propiedad del demandado RAMON ROJAS OCAMPO.

Líbrese los respectivos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, para que inscriba la medida y expida el certificado pertinente a costa de la parte interesada.

Hágase las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d18c32c725e9486f13afbcc17a6f440be660ac178bd3ff809089c9b749e8d6**

Documento generado en 25/08/2022 09:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETRMINADOS DE VICTOR MANUEL
BARRERA AVILA**
Asunto: Recurso de Apelación 2ª instancia.
Radicación: 2007-00517-01, Segunda Instancia-

INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA No. 029

Procede este despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 326 y S.S del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 00075 calendarado el 03 de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso referenciado, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

EL RECURSO PROPUESTO:

El apoderado de la activa sustenta su inconformidad y se centra en que el día 28 de julio de 2020, el Juzgado de primera instancia se pronunció frente a la solicitud de suspensión del proceso siendo esta la última actuación que impulso el proceso, por lo cual no había transcurrido los dos años de inactividad del proceso para darle terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El recurso de Apelación como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez de primera instancia, a fin de que el Superior los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 320 inc. 1 del C. de G. P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

Revisado el expediente, encuentra esta judicatura que efectivamente hay un pronunciamiento en auto del 28 de julio de 2020 por parte del A-quo.

El argumento del Juez en primera instancia para no reponer el auto, basado en la Sentencia STC4021-2020, es que *"la actuación debe ser apta y*

apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al Petitum o causa pretendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha”

El Despacho no comparte la postura del Juez de primera instancia, en el entendido que la solicitud de suspensión del proceso, no se trata de una simple petición que se pueda resolver por secretaria como lo es una solicitud copias, derechos de petición, por el contrario requiere de un pronunciamiento del Despacho, sustentando si accede o niega la petición, lo que genera un impulso procesal o movimiento del proceso, el cual se notifica a las partes de la decisión y es objeto de recursos, diferente a cuando se ordena por auto la expedición de copias, el cual no se notifica y solo es de cúmplase.

Encontrando que el último movimiento o impulso del proceso fue con auto del 28 de julio de 2020, se revocara el auto atacado, como quiera que no se cumple los presupuestos de inactividad del proceso por el termino de 2 años conforme al artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 00075 del 03 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al inferior, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029811554a898745adb41aeed066211df3909079bda9329d6f905e1b218c8924

Documento generado en 25/08/2022 09:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL**
Demandado: **MARIA DELIA PULIDO BARRETO Y WILLIAM FERNEY VERA RODRIGUEZ**
Procedente: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia
Radicado: No. 2021-00246-01, 2ª Instancia.

INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA No. 028

Corresponde conocer del presente Recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte activa contra la decisión contenida en el auto de fecha 24 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a través del cual se libró mandamiento pago.

Como sustento de su inconformidad refiere el recurrente, que si bien es cierto la demandada ya no ostenta la calidad de propietaria del inmueble hipotecado, el Juzgado no puede desconocer lo señalado en la escritura 1528 del 30 de junio de 2016, en donde expresa "en general cualquier otra obligación que se llegare a tener por cualquier otra causa que se llegare a tener por cualquier otra causa o concepto y/a cualquier título o calidad para con el banco" y es por ello que se debe mandamiento de pago ejecutivo del pagare No. 4570215054057183 en contra de la señora MARIA DELIA PULIDO BARRETO porque se comprometió y quedo estipulado el pago de esta obligación al ser una hipoteca abierta y sin límite de cuantía.

Solicita se revoque el auto recurrido y se libre mandamiento ejecutivo.

Tramitada la instancia se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal, rituada en ambas instancias, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Por lo anterior están presentes las condiciones necesarias para proferir auto de segunda instancia, que decida de fondo sobre la apelación formulada.

En cuanto a las inconformidades puestas de manifiesto por el recurrente, esta judicatura hace las siguientes apreciaciones de hecho y de derecho:

El problema jurídico estriba en determinar si en el presente asunto se reúnen los presupuestos de la demanda ejecutiva que permitan entrar a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo contra la señora MARIA DELIA PULIDO BARRETO, con ocasión al pagare No. 4570215054057183.

Para resolver ha de indicarse liminarmente que en cuanto a la demanda se refiere, se trata de un instrumento legal que permite ejercitar el derecho de acción mediante solicitud de parte (en virtud de la regla técnica dispositiva de nuestro sistema procesal) que se concreta con la presentación de un escrito formal ante el funcionario competente el cual debe reunir ciertos requisitos generales previstos en los artículos 82 y ss. de la obra adjetiva civil, y especiales, en tratándose de acciones ejecutivas, los contemplados en los arts. 488 y 554 ídem, 621 y ss. del Código de Comercio.

El A quo se abstiene librar el mandamiento de pago contra la señora MARIA DELIA PULIDO BARRETO, quien no ostenta la propiedad del inmueble hipotecado con el que se garantiza el pago de la obligación adquirida.

Le asiste razón al juez de primera instancia, al indicar que conforme al inciso 3º, numeral 1º del art. 468 del CGP, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

Así mismo, la corte constitucional, con respecto a este tipo de procesos, señala también la naturaleza del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, destinándolo exclusivamente para la persecución del bien gravado.

“El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.”

Con el escrito de demanda se allego títulos que prestan mérito ejecutivo pagares No. 185200024327 suscrito el día 26 de junio de 2016, por los señores William Ferney Vera Rodriguez y Maria Delia Pulido Barreto, pagaré No. 4570215054057183 del 10 de junio de 2019 suscrito por la señora Maria Delia Pulido Barreto, así como la escritura pública No. 1528 del 30 de junio de 2016 que constituyo la hipoteca, certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No. 420-72266, escritura pública No. 0524 del 02 de marzo de 2018 en la que se registra compraventa del derecho de cuota de Maria Delia Pulido Barreto a William Ferney Vera Rodriguez sobre el inmueble hipotecado.

De la documentación aportada, se puede observar que el pagaré No. 4570215054057183 que se pretende ejecutar data del 10 de junio de 2019, y se encuentra suscrito solo por la señora Maria Delia Pulido Barreto, fecha posterior a cuando el inmueble hipotecado dejo de estar en su dominio, así lo expone la escritura de venta No. 0524 del 02 de marzo de 2018, en la que la señora Pulido enajena su derecho de cuota al señor Vera, en este orden de ideas, no puede la parte actora pretender que esta nueva obligación sea respaldada con la hipoteca, cuando este inmueble ya no se encuentra bajo su

dominio, como se puede observar en la anotación 08 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-72266, siendo esta ya una acción personal y por tanto, no puede ir por la garantía real, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso ejecutivo hipotecario, que persigue el inmueble hipotecado y no a la persona.

Bajo este contexto, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante contra la providencia recurrida, no son suficientes para hacer variar las consideraciones y fundamentos legales que soportan la decisión tomada por el A quo, razón por la cual se confirmara.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del auto interlocutorio No. 325 de fecha 24 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, mediante el cual libro mandamiento de pago en el presente asunto, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2822dbc8c8ae07ac1f575001cf9a37d32517baaca4ba67b064e653cd692ce812**

Documento generado en 25/08/2022 09:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Restitución de Bien Inmueble Arrendado-
Demandantes: **WILLIAM ROA GUTIERREZ y CECILIA CORTES TOVAR**
Demandados: **MERCADERÍA S.A.S. ALMACENES JUSTO Y BUENO**, representado por HERNANDO ENRIQUE HERNANDEZ CALDERÓN, y Agente Liquidador Dr. **DARIO LAGUADO MONSALVE**
Radicación: No. 180013103001-2022-00205-00.

INTERLOCUTORIO No. 0481.-

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, y del estudio efectuado a la misma, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado de conformidad con los artículos 90 y 384 ibídem, habrá de admitirla.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, este despacho es competente por la cuantía, no por la indicada por la parte actora, y territorialmente conforme al numeral 7° del artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá;

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de -Restitución de Bien Inmueble Arrendado-, propuesta por medio de apoderado por los señores **WILLIAM ROA GUTIÉRREZ y CECILIA CORTÉS TOVAR**, contra **MERCADERÍA S.A.S. ALMACENES JUSTO Y BUENO**, representado por el señor HERNANDO ENRIQUE HERNANDEZ CALDERÓN, y contra el **Agente Liquidador** Doctor **DARIO LAGUADO MONSALVE**.

SEGUNDO: CÓRRASELES traslado de la demanda al representante legal de la Sociedad demandada antes mencionada y/o a quien haga sus veces, y al Agente Liquidador por el término de veinte (20) días, junto con el presente auto, haciéndoles entrega de copia de ella y sus anexos para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. La parte demandante les notificará a los demandados conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales se tendrán por notificados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, posteriormente les correrá el término para contestar.

Para poder ser oídos en el proceso, la parte pasiva deberá demostrar que ha consignado a órdenes de éste juzgado, el valor total que, de acuerdo con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. (Num. 4°, inc. 2°, art. 384 del C.G.P.).

TERCERO: PREVIO a la notificación a los demandados del auto admisorio, practíquese diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de arrendamiento, para lo dispuesto en el numeral 8° del art. 384 del C.G.P., para lo cual se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día siete (07) de septiembre de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor BREYNER FABIAN URRIBO TRIANA, abogado titulado con T.P. No. 234.261 del C .S. J., y C. C. No. 1.117.494.761, como apoderado judicial de la parte demandante señores WILLIAM ROA GUTIÉRREZ y CECILIA CORTÉS TOVAR, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación a los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261f0afb783de2e4f4473643d8b38b95628e7d1cc4d99de1c2719caa7f81028a**

Documento generado en 25/08/2022 09:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>